



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Có, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria Paula L. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"BUCAREY HUGO ANDRES C/ BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** (Expte. N° 62.324, Año 2.013), venidos del Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Laboral y de Procesos Ejecutivos N° 2 de la II Circunscripción y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el Dr. **Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 156/162 se dicta sentencia de primera instancia, que hace lugar a la demanda laboral entablada por el señor Hugo Andrés Bucarey contra la empresa Bahía Tuning S.A., por la suma allí consignada en concepto de los rubros detallados en la misma, e impone las costas a cargo de esta última.

Contra el referido decisorio, interpone recurso de apelación la parte demandada a fs. 164/165 y vta.

Argumenta que luego de considerar incausado el despido del trabajador en un confuso y poco detallado análisis, la sentenciante se expidió sobre los rubros reclamados.

Mediante la transcripción de pasajes de la sentencia, refiere que los fundamentos utilizados por la judicante son equivocados, toda vez que su mandante entendió que con los montos depositados en la cuenta respectiva y la



suma abonada en efectivo al actor, había cancelado la totalidad liquidación final.

Por la circunstancia apuntada se agravia tanto de los rubros por los que prospera la demandada como por la aplicación de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323, a cuyo fin explica que la señora Juez a quo hizo lugar al ítem mencionado en último término por la suma \$ 13.536,85 cuando el actor en su demanda reclamó el monto de \$ 6.088,13.

Así también, estima que el rubro aludido es improcedente en virtud de la falta de intimación previa por parte del accionante.

Expresa en términos un tanto confusos que el artículo 2 de la ley 25.323 no vincula el plus indemnizatorio a apercibimiento previo alguno, sino que simplemente lo condiciona a la intimación y acción posterior, y que además su mandante abonó la indemnización de conformidad con lo que convencionalmente creía corresponder e incluso después del primer pago realizado efectuó un ajuste, el cual fue efectivamente percibido por el actor. Añade que en todo caso la indemnización debería prosperar en forma proporcional a la parte de la liquidación impaga y no por el total. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

II.- Corrido el pertinente traslado el mismo es contestado por la parte actora a fs. 168 y vta..

El accionante entiende que el recurso de apelación incoado por la parte actora resulta ser simplemente una expresión de disconformidad con el fallo en cuestión, careciendo en su desarrollo de la fundamentación requerida por nuestro Código de forma para que pueda entrarse a su tratamiento.

Concluye, que la demandada no brinda los fundamentos fácticos y jurídicos de porqué la resolución de la a quo le causa agravio. Por todo lo expuesto solicita su deserción.



III.- A) Ingresando al análisis de la queja relacionada con la procedencia de los rubros por los cuales se hace lugar a la acción, -a excepción de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323- es dable recordar que quien integramos esta Sala en reiterados pronunciamientos hemos sostenido que “[...] la mera discrepancia o disconformidad con la solución no constituye expresión de agravios, como así tampoco la falta de crítica de puntos fundamentales de la sentencia; la argumentación no es idónea y la expresión de agravios es insuficiente, si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo”. [Cfr. Acuerdos N° 30/2014 e/a “Aila” y 29/2015 e/a “Avaca”, entre otros, del Registro de Sentencias Definitivas de la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes].

Y esto es lo que, a mi entender, ocurre con la queja bajo estudio toda vez que de la misma no surge una crítica concreta y razonada a lo decidido por la judicante. Es más lo expresado por la recurrente importa una manifestación genérica que en modo alguno puede confundirse con un ataque preciso, serio y crítico de los fundamentos esgrimidos por la juzgadora.

En tal orden de ideas se ha expresado: “[...] el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado”, t. I, p. 835/837). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse así, punto por



punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que solo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, máxime si se tiene en cuenta que criticar es muy distinto a disentir, pues la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia". [Del voto del Dr. Troncoso en autos "Figar Lido Mario c/ Fernández Susana Ramona s/ Desalojo sin existencia de contrato de locación (comodato, ocupación, etc.)" Acuerdo N° 20/2014 del Registro de la OAPyG San Martín de los Andes, con cita de la ex CTF CCO, RSI Ac. N° 12/06, in re: "Cabrera Dora Vanesa c/ Rocha Miguel Ángel s/ Cobro de haberes" del Registro de la Secretaría Civil de ese Tribunal, fallo de fecha 03/08/06)].

Por las consideraciones precedentes considero que cabe declarar desierto el presente agravio (cfr. art. 265 y 266 del C.P.C. y C., aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la Ley 921) y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que al punto se refiere.

B) Ingresando al análisis del cuestionamiento formulado respecto a la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 [P-2430 DJA], cabe recordar -tal cual expuse en el precedente "Camperi" (CPACiv. Sala II, Ac. 43/3015, 3-07-2015, del Registro de la OAPyG de San Martín de los Andes), entre otros- que la normativa aludida en su primer párrafo establece un incremento del 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT [P-1018 DJA] en los supuestos en que la/el principal fehacientemente



intimado no las abone y obligue al trabajador/ra a iniciar un proceso judicial o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, siendo su objeto compeler al empleador/a a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios (cfr. CNATrab., Sala VIII, -González, Gustavo Raúl c/ Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido- 30-9-2014, DT 2015 (abril), 773).

La procedencia de la indemnización requiere: 1) que el trabajador/ra intime fehacientemente por el plazo de dos días el pago de las indemnizaciones laborales y 2) que el empleador/ra no abone la misma en el plazo aludido, requisitos éstos que -como bien lo pone de resalto la judicante- se encuentran cumplidos en el supuesto de autos toda vez que de las piezas postales remitidas por el actor surge expresamente que el Sr. Bucarey intimó el pago de las indemnizaciones (diferencias) derivadas del distracto y que a la fecha las mismas no fueron canceladas por la parte accionada.

La disposición bajo análisis en su segundo párrafo faculta al juzgador a reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago y establece que para su operatividad deben darse dos requisitos: 1) que hayan existido causas que justifiquen la conducta del empleador: Ello puede ocurrir cuando éste consideró que se daban la condiciones que habilitan el despido causado y el tribunal concluye que existía mérito para una sanción, pero no la máxima. O también cuando el ex patrón acreditó que no pudo satisfacer la intimación por una cuestión de fuerza mayor no imputable, y 2) que los jueces decidan la reducción y/o eximición de la condena en una resolución fundada (cfr. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323", DT 2001-A, 223/227).

En autos no se encuentra controvertido -conforme se desprende del escrito de demanda y de la decisión apelada- que el pago efectuado por la parte demandada en concepto de



indemnización por despido o antigüedad, preaviso omitido e integración mes de despido, resultó insuficiente y parcial respecto a los montos reconocidos en la decisión atacada, circunstancia por la cual resulta justo y equitativo -cfr. criterio sustentado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en autos "Pacheco Carlos Argentino c/ Petrobrás Energía S.A. s/ despido por otras causales" (Ac. 14/2015 de fecha 3 de marzo de 2015)- que la indemnización bajo examen (art. 2 de la ley 25323) se calcule sobre las diferencias aludidas, cuyo pago sin duda alguna se encontraban a cargo de la empleadora.

Ahora bien de los cálculos efectuados por el suscripto (cfr. art. 40 de la Ley 921) se desprende que la suma en concepto de indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 por la cual prospera la acción, ha sido liquidada teniendo presente el 50% del monto correspondiente a indemnización por despido menos la suma percibida por el actor en dicho concepto (cfr. fs. 33) con más el 50% de los montos establecidos por preaviso omitido e integración mes despido.

En virtud a los argumentos esgrimidos y toda vez que la indemnización cuestionada resulta procedente atento encontrarse cumplidos los requisitos para ello, como así también que el monto de la misma se ajusta a la normativa mencionada en el párrafo que antecede, cabe desestimar el presente agravio y, en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en lo que al punto se refiere.

IV.- Atento la forma en la que estimo deben ser resueltas las quejas traídas a consideración de este Tribunal, corresponde rechazar la apelación intentada por la parte demandada y, consecuentemente, confirmar la decisión puesta en crisis en todo aquello que ha sido materia de recurso para la accionada impugnante.

V.- Las costas de esta etapa procesal deben ser impuestas a la accionada perdedora, por aplicación del



principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 17 de la Ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

VI.- Respecto a los honorarios de Alzada, cabe diferir su regulación hasta tanto -previa liquidación que deberá efectuarse en el origen- se encuentre establecida la base regulatoria y determinados los estipendios profesionales en la instancia de grado (cfr. arts. 20 y 47 de la Ley 1594 modificada por Ley 2933).

Así voto.

Y la Dra. **María Julia Barrese**, dijo:

Comparto la línea argumental y solución propiciada por el Dr. Furlotti en el voto que antecede, por lo que adhiero a las mismas.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, confirmar en cuanto ha sido materia de agravios para dicha parte, la sentencia dictada a fs. 156/162.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la accionada perdidosa, (arts. 17 de la Ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para la oportunidad en que se encuentren establecidos los de la instancia anterior.

4.- PROTOCOLICÉSE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Victoria Paula L. Boglio - Secretaria de Cámara**